

Buenos Aires, 3 de mayo de 1990.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De mi mayor consideración:

Solicito se dé por reproducido el proyecto de ley de la señora diputada nacional (m. c.) María Julia Alsogaray, sobre modificación al artículo 86 del Código Penal a profesionales del arte de curar que causaren el aborto, dejándose constancia que fuera originalmente presentado con el número de expediente 3.035-D.-88 y reproducido con el número 114-D.-88.

Saludo al señor presidente con mi consideración más distinguida.

Alvaro C. Alsogaray.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifíquese el artículo 86 del Código Penal (texto actual repuesto conforme a la ley 23.077 del 27 de agosto de 1984), que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaran de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperasen a causarlo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El aborto tal cual aparece en nuestro Código Penal se refiere al delito contra la vida del feto —con o sin expulsión— desde su concepción en el seno materno hasta el momento en que comienza a nacer.

Cabe destacar pues, que el feto humano no maduro es un ser humano, ya que el que no tenga todavía las características por las cuales afirmamos que alguien es un ser humano no significa que no sea tal, porque tales características son potencialidades a desarrollar, ya que toda capacidad a desarrollar es una característica accidental que se encuentra en una sustancia que es el sujeto de tales potencialidades. Por lo tanto el feto humano es un ser humano plenamente que aún no ha desa-

rollado gran parte de las potencialidades que lo caracterizan como tal. Si la sola carencia de esas capacidades —que habitualmente se identifican con el pensamiento, el habla, el aprendizaje, la voluntad— justificaran el aborto provocado, entonces podríamos por ejemplo, matar lícitamente a alguien que debido a una lesión irreversible en el lóbulo frontal se ha quedado sin tales características.

Desde el punto de vista biológico, en el huevo fertilizado humano ya se encuentra un código genético propio, que es la fuente de información que rige el desarrollo del feto humano en el continuo despliegue de sus potencialidades y características humanas.

Legalmente hablando, esta concepción acerca del feto humano está avalada por el Código Civil, artículo 70 que expresa: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas (...)".

El argüir que el aborto sería lícito si está en peligro la vida de la madre es, por tanto y a pesar del drama humano implicado en estos casos, inaceptable. El fin —salvar una vida— es bueno, pero el medio propuesto —eliminar directamente otra— no lo es. No se puede por otro lado considerar el caso como el de defensa contra el injusto agresor ya que para ello el feto debería ser consciente, responsable y culpable de la agresión.

La misma argumentación es válida para el caso del embarazo provocado por una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente ya que se trata de un ser humano cuyo derecho a la vida de ningún modo está afectado por el modo en el cual o por la persona por la cual su vida fue concebida.

En síntesis, dado que filosófica, biológica y legalmente aceptamos el derecho a la vida desde el mismo momento de su concepción, es absolutamente incoherente aceptar "ciertas excepciones" por más que éstas constituyan un verdadero drama en la vida de los individuos.

—A la Comisión de Legislación Penal.